



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

MH-DGA-RES-0946-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procede esta Dirección General de Aduanas a **iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro** de Tributos Aduaneros contra el importador **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MAS A&M, S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-620662-34**, en su condición de obligado principal por el pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a **ANA MARÍA CHACÓN SOLÓRZANO**, cédula de identidad **1-0963-0936**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, asociada a la Declaración Única Aduanera **005-2022-0400411**, de fecha **17 de junio de 2022**. La documentación relacionada con el presente caso se encuentra debidamente resguardada en el expediente digital **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2026**, ubicado en el repositorio oficial de la Dirección de Fiscalización.

RESULTANDO

I. Que el importador **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MAS A&M, S.A.**, a través del agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, realizó la nacionalización de **1.345** bultos, conteniendo globos, cortina metalizada, cobertor de mesa y cuerda mediante la Declaración Única Aduanera (en adelante DUA) con número de orden **005-2022-0400411**, modalidad **Normal**, de fecha **17 de junio de 2022**, declarando un valor en aduanas de **\$145.681,60** (ciento cuarenta y cinco mil y seiscientos ochenta y un dólares con 60/100) que convertidos a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente al día del hecho generador (que sería la fecha de aceptación de la DUA) a saber; **₡692,62** (seiscientos noventa y dos colones con 62/100) por dólar del **16 de junio de 2022**, de acuerdo a referencia del Banco Central de Costa Rica, correspondería a **₡100.901.989,80** (cien millones novecientos un mil novecientos ochenta y nueve colones con 80/100) con una obligación tributaria aduanera (en adelante OTA) incluyendo otros rubros, por un monto de **₡14.004.286,44** (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100) (Ver objeto digital 0003).

II. Que, como consecuencia del incidente de ciberseguridad (hackeo) sufrido por el Ministerio de Hacienda a partir del 18 de abril de 2022, se vieron afectados los sistemas informáticos institucionales, lo cual incidió directamente en el normal



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

desarrollo de los procedimientos aduaneros relativos al ingreso, tránsito y nacionalización de mercancías.

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos relacionados. (Ver objetos digitales 0037 y 0041 del expediente digital)

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 "Uso del Módulo Automatizado de Contingencia", de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas. (ver objeto digital 0046 del expediente digital)

III. Que el Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las facultades de control posterior que le confiere la normativa vigente, procedió a verificar el efectivo ingreso a las cuentas del Estado de los montos declarados en las declaraciones tramitadas bajo el régimen de contingencia; donde respecto del DUA supra citado, no fue posible corroborar el pago de la obligación tributaria aduanera declarada.

De los documentos de respaldo para la nacionalización de bienes aportados por el agente aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY** para la Declaración Única Aduanera (en adelante DUA) con número de orden **005-2022-0400411** se encontraba el comprobante de pago de los tributos con número de referencia **6146087** de fecha 17 junio 2022, -en apariencia- emitido por el BAC, por la suma de **¢14 004 286,44** (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100), transferencia supuestamente realizada a la cuenta que el Ministerio de Hacienda tiene registrada en el Banco de Costa Rica (BCR) cuenta corriente número CR80015201001049844551, lo anterior con el objetivo de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

validar el cumplimiento de la obligación tributaria, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen 1.
Comprobante bancario.



Notificación de transferencia SINPE

Hola,

Le informamos que **JUAN_RICARDO_FAJARDO** realizó una transferencia a la cuenta bancaria N° **CR80015201001049844551** a nombre de **ESTADOMINISTERIO DE HACIENDA**

Fecha	17 junio 2022
Monto	₡ 14,004,286.44
Detalle	MUNDI FIE
Referencia	6146087

La transferencia SINPE se encuentra sujeta a los horarios del Banco
Central de Costa Rica

Fuente: documento aportado por el Agente de Aduanas

IV. Que se procedió con la validación y comprobación de la transferencia bancaria, con número de referencia **6146087**, de fecha **17 de junio de 2022**, emitido por el BAC, por la suma de **₡14 004 286,44 (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100)**, siendo que se procedió a buscar la transferencia o depósito bancario en los estados de cuenta del Ministerio de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

Hacienda para proceder con la respectiva conciliación, no obstante, al revisar la cuenta corriente en el Banco de Costa Rica (BCR) número **CR80015201001049844551** en la cual se indica que se realizó la transferencia no consta dicho ingreso de la transferencia o depósito citado.

V. Que mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre del 2025 se solicitó a Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda la colaboración para validar el ingreso del dinero a la cuenta bancaria a nombre del Ministerio de Hacienda. Así las cosas, el 02 de diciembre del 2025 el representante de Tesorería Nacional responde que:

“Les comento que los depósitos no se han logrado ubicar. Por lo tanto, se ha remitido la consulta al BCR”

El 08 de diciembre del 2025 se recibe nuevamente correo de Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda donde se indica:

“Les comento que el representante del banco indicó que con la información aportada no fue posible ubicar las transacciones”

VI. Que siendo así, no se logró validar por parte de esta Dirección ni por Tesorería Nacional el ingreso del monto indicado mediante la transferencia bancaria, con número de referencia **6146087**, de fecha **17 de junio del 2022**, emitido por el BAC, por la suma de **¢14 004 286,44 (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100)**, lo que genera un presunto saldo a favor del Fisco correspondiente a la obligación tributaria aduanera establecida por medio de la declaración aduanera con número de orden **005-2022-400411** tramitada el día **17 de junio de 2022** (ver objetos digitales de 0002 al 0004 del expediente digital).

VII. El 29 de diciembre de 2025, se procedió a validar la dirección de correo electrónico para el importador **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MÁS A&M, S.A.**, con el fin de obtener la dirección habilitada para recibir notificaciones por parte de la Dirección de Fiscalización, información corroborada por el importador. De igual manera, se cuenta con la dirección electrónica validada del Agente Aduanero independiente Julio Enrique Alfaro Hay (ver objetos digitales 0001 0008 y 0009).

VIII. El 8 de enero de 2026 se notificó por medio de correo electrónico la Resolución **MH-DGA-DF-RES-0009-2026** de fecha **05 de enero de 2026**, al Agente Aduanero independiente **Julio Enrique Alfaro Hay**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, y a la empresa importadora **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MÁS A&M, S.A.**, cédula jurídica **3-101-**



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

62066234, donde se realizó una prevención de pago de los impuestos la Declaración Única Aduanera (en adelante DUA) con número de orden **005-2022-0400411** de fecha **17 de junio de 2022** (ver objeto digital 0010 y sus anexos del expediente digital).

IX. El 09 de enero de 2026 se recibió correo electrónico del importador solicitando acceso al expediente, lo cual se le concede enviándole el link para que tenga acceso el expediente electrónico **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025** (ver objeto digital 0011 del expediente digital).

X. El 22 de enero de 2026, se recibió correo electrónico por parte del importador dando respuesta a la Resolución **MH-DGA-DF-RES-0009-2026** y aportando pruebas de respaldo (ver objeto digital 0013 y sus anexos del expediente digital), indicando lo siguientes:

“PRESENTO FORMALMENTE RECURSO DE REVOCATORIO CON APELACIÓN SUBSIDIARIA E INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA, ya que Se me pretende hacerme responsable como importador de un procedimiento que nos hemos acogido a derecho, lo cual se les ha demostrado, así como a la vez no se nos ha explicado el procedimiento que se utilizó el tiempo de contingencia de hackeo, lo cual nos deja en estado de indefensión.

En todo caso solicitamos Recurso ante el Superior jerárquico y bien al Tribunal Aduanero Nacional que conoce sobre Procedimientos Aduaneros Administrativos y en caso de negar este Recurso pasar al Juzgado Contencioso Administrativo de Hacienda.”

XI. Ante esto, procedió el Departamento a trasladar el presente informe y el expediente **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025** al Director de la Dirección de Fiscalización para que los profesionales en el área legal procedieran según corresponda (ver objeto digital 0015 y sus anexos del expediente digital).

XII. Mediante oficio **MH-DGA-DF-OF-0037-2026** con fecha del **28 de enero del 2026** el departamento legal de la Dirección de Fiscalización, remitió el expediente administrativo número **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025**, con el objeto de que se conociera el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA MARÍA CHACÓN SOLÓRZANO, en su condición de Representante Legal de la empresa **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MÁS A&M S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-620662-34** (ver objeto digital 0016 del expediente digital).

XIII. El 05 de febrero del 2026, mediante **Voto: MH-TAN-VOTO-0012-2026** y **Resolución: MH-TAN-RES-0009-2026** El Tribunal Aduanero Nacional (en



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

adelante TAN) declaró inadmisibile el recurso presentado porque no existe un recurso de apelación válido por carecer de firma de la persona a la que va dirigida la prevención, que la ausencia de firma resulta que el documento es inexistente, es decir que no se puede hacer valer legalmente (ver objeto digital 0019 y 0020 del expediente digital).

XIV. Mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2026 el Tribunal Aduanero Nacional notifica la RESOLUCIÓN N° **MH-TAN-RES-0009-2026**. (ver objeto digital 0021 del expediente digital).

XV. Mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2026 y gestión asignada numero 0103-2026 la señora **ANA MARÍA CHACÓN SOLÓRZANO**, en su condición de Representante Legal de la empresa **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MÁS A&M S.A.**, remitió el documento Recurso de Apelación con la firma correspondiente, esto debido a que el TAN previno la falta del documento sin firma. (ver objeto digital 0025 y 0026 del expediente digital).

XVI. Posteriormente, el 17 de febrero de 2026 mediante Oficio MH-DGA-DF-OF-0054-2026 dirigido a la señora Shirley Contreras Briceño presidenta del Tribunal Aduanero Nacional, donde se remite el nuevo Recurso de Apelación debidamente firmado en formato digital por parte de la **ANA MARÍA CHACÓN SOLÓRZANO**, en su condición de Representante Legal de la empresa **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MÁS A&M S.A.** (ver objeto digital 0027 del expediente digital).

XVII. Mediante **Voto: MH-TAN-VOTO-0028-2026** y **Resolución: MH-TAN-RES-0019-2026** con fecha del 26 de febrero de 2026, el Tribunal Aduanero Nacional declaró a lo resuelto en la resolución MH-TAN-RES-0009-2026 de fecha 05 de febrero de 2026, donde indicó; que la Dirección General de Aduanas volvió a remitir con oficio MH-DGA-DF-OF-0054-2026 recibido el 18 de febrero de 2026, el mismo recurso ahora debidamente firmado por la representante de empresa recurrente para que se conociera el recurso de apelación, lo cual no fue de recibo en virtud de que a través de la citada resolución MH-TAN-RES-0009-2026 agotó su competencia para conocer de ese recurso al declararlo inadmisibile. (ver objeto digital 0030 y 0031 del expediente digital).

XVIII. Mediante correo electrónico del 05 de marzo de 2026 el Tribunal Aduanero Nacional notificó la RESOLUCIÓN N° **MH-TAN-RES-0019-2026** (ver objeto digital 0032 del expediente digital).

XIX. Que a la fecha de la presente resolución no se ha presentado el comprobante de pago correcto para la DUA **005-2022-0400411**, de fecha **17 de junio de 2022**.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

XX. Que en el presente procedimiento se han observado los términos y plazos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que de acuerdo con los artículos 11, 12, de la Ley General de Aduanas y los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6, 7 incisos o), p) y q), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas. Compete a la Dirección General de Aduanas jurisdicción técnica y administrativamente. La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada "*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*", que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz O31-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada "*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*", 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.

TERCERO. - OBJETO DE LA LITIS. Determinar la procedencia del cobro de los tributos, intereses y otros rubros de la Declaración Aduanera **005-2022-0400411**, de fecha **17 de junio de 2022**, correspondiente al importador **MUNDI**



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MAS A&M, S.A., razón social con cédula jurídica 3-101-620662-34, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435, en su condición de responsable solidario, por el pago de la obligación tributaria aduanera, debido a que –según registros– el pago asociado al DUA de reiterada cita, no figura como realizado en favor del Estado.

CUARTO. – SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO. – SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).

De manera concomitante, en el artículo 270.–Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.” El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...”

... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento.”

En este caso en particular, el sujeto pasivo resultará ser el importador **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MAS A&M, S.A.**, con cédula jurídica **3-101-62066234**, en su condición de obligado principal y al auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY** de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan los sujetos pasivos).

SEXTO. - SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: La Declaración Única Aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en la DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO. – SOBRE EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FONDO DEL ASUNTO. Como parte de las atribuciones de la Administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la Declaración Única Aduanera supra citada. Como ya fue mencionado, dicha declaración fue presentada, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC). (Ver objetos digitales 0037 y 0041 del expediente digital)

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos. Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.

Por lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada en los registros institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, cuentas cliente CR80015201001049844551 (BCR) y CR63015201001024247624 (BNCR), no consta el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a la Declaración Aduanera de contingencia **005-2022-0400411**, de fecha **17 de junio de 2022**, ni por la suma de **¢14.004.286,44** (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100).

Debido a esto, el 8 de enero de 2026 se notificó por medio de correo electrónico la Resolución **MH-DGA-DF-RES-0009-2026** de fecha **05 de enero de 2026**, al Agente Aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, y a la empresa importadora **MUNDI**



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MÁS A&M, S.A, cédula jurídica **3-101-620662-34**, donde se les realiza una prevención de pago de los impuestos la Declaración Única Aduanera con número de orden **005-2022-0400411** de fecha **17 de junio de 2022**, sin embargo, a la fecha no han aportado el comprobante bancario correcto.

La declaración aduanera constituye, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el declarante a través de la declaración el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 33, y 86, así como el concepto de obligación tributaria aduanera y su exigibilidad se encuentran en los artículos 53 y 61, todos de la LGA.

En razón de lo anterior; se estima que se cuenta con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento que nos ocupa, por cuanto, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, y la empresa importadora **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MÁS A&M, S.A**, no remitieron la documentación justificativa, correspondiente al comprobante bancario de pago correcto de la obligación tributaria aduanera de la DUA **005-2022-0400411**, mismo que fue requerido como bien se ha indicado a lo largo del presente acto por medio de la Resolución **MH-DGA-DF-RES-0009-2026** de fecha **05 de enero de 2026**, por lo que a falta de prueba se tiene por no satisfecha la obligación tributaria aduanera, al no ser debidamente demostrado al omitir la presentación del comprobante bancario correspondiente al caso de marras.

OCTAVO. - SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. Conforme al artículo 140 y 185 del CNPT, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 2 de la LGA, corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la misma.

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la DUA,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

- la ausencia de comprobante de pago –verificable– a nombre de las cuentas del Estado,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable, en consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO. – SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.

9.1 Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

9.2 Fórmulas de cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea de la DUA.

a. Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).

Son los Derechos Arancelarios a la Importación de mercancías establecido en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos Ad-Valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 25740, publicado en la Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1997 y se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, que es la sumatoria del monto de factura declarado, flete, seguro y otros gastos. La fórmula de cálculo es:

VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x PORCENTAJE DEL DAI

c. Ley 6946.

Para este caso corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x %Ley.

d. Impuesto sobre el valor agregado (IVA)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente: $[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTO DAI} + \text{MONTO ISC} + \text{MONTO LEY 6946} + \text{MONTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 15} + \text{MONTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 17} + \text{MONTO MUELLAJE INCOFER LEY 4429} + \text{IMPUESTO} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 6975} + \text{GE}] \times \% \text{IVA}$.

9.3 Tipo de cambio aplicado.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:

Cuadro 3
Tipo de cambio

DUA	FECHA	TIPO DE CAMBIO
005-2022-0400411	17 de junio de 2022	₡692,62

9.4 Respecto a los tributos dejados de percibir

Según la autodeterminación realizada por el agente aduanero, el monto de tributos y otros rubros para la DUA 005-2022-0400411, fue de un total de ₡14.004.286,44 (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100) sin intereses, por concepto de tributos y otros rubros de importación dejados de percibir por el Estado desglosados de la siguiente manera:

Cuadro 4
Presuntos tributos dejados de percibir y otros rubros

Presuntos Tributos dejados de percibir							
Adua na	Año	DUA	Fecha	Tipo de Cambio	Total tributos con depósito aportado	Total de tributos y otros rubros determinados	Total de tributos y otros rubros dejados de percibir
005	2022	0400411	17 de junio de 2022	₡692,62	₡0	₡14.004.286,44	₡14.004.286,44
					₡0	₡14.004.286,44	₡14.004.286,44

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 5
Desglose de tributos y otros rubros
(DUA 005-2022-0400411)

DAI	IVA	Ley 6946	PROCOMER	Tímbr Contadores Privados de Costa Rica	Tímbr Asociación Agentes de Aduana Ley 7017	Tímbr Archivo Nacional	MPUNT	MESPA	LEY 4429	LEY 6975
₡722.444,36	₡13.219.058,78	₡51.603,17	₡2.077,86	₡2,00	₡50,00	₡20,00	₡5.977,03	₡2.988,52	₡43,15	₡21,57

Fuente: DUA 005-2022-0400411

No se omite señalar, que el cálculo de los tributos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación del DUA en estudio, así mismo se incluye



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

en el total de tributos los montos correspondientes a los pagos únicos del DUA: PROCOMER, timbre contadores privados de costa rica, timbre asociación agentes de aduana ley, timbre archivo nacional, sobre los cuales no corren intereses.

9.5 Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la Ley General de Aduanas reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran la DUA objeto de estudio, al cual se le aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes en cada periodo (semestral) desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta la fecha de este estudio.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en esta Resolución ascienden a la suma de **₡5.398.257,59** (cinco millones trescientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y siete colones con 59/100) al día 11 de junio de 2026, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación:

Cuadro 6
Resoluciones para el cálculo de intereses
(número de orden 005-2022-0400411)

DUA: 005-2022-0400411							
Periodo		Resolución	Tasa	Días	Susp.	Efect.	Interes
1/1/2022	30/6/2022	DGA-451-2021	9,35%	14	0	14	50 215,88
1/7/2022	31/12/2022	DGA-187-2021	8,53%	184	0	184	602 099,55
1/1/2023	30/6/2023	DGH-054-2022 Y DGA-419-2022	11,59%	181	0	181	804 754,58
1/7/2023	31/12/2023	DGH-028-2023 Y DGA-1041-2023	11,13%	184	0	184	785 623,44
1/1/2024	30/6/2024	DGH-048-2023 Y DGA-2596-2023	10,00%	182	0	182	698 188,73
1/7/2024	31/12/2024	MH-DGH-RES-0032-2024 y DGA-RES-0981-2024	10,67%	184	0	184	753 153,83
1/1/2025	30/6/2025	MH-DGH-RES-0054-2024/DGA-RES-1817-2024	8,43%	181	0	181	585 339,18
1/7/2025	31/12/2025	MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	184		184	589 394,04
1/1/2026	11/6/2026	MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	162	0	162	529 487,92
Total							5 398 257,15

Fuente: Elaboración propia

Para el cálculo de los presuntos intereses generados a la fecha indicada, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado, para la DUA 005-2022-0400411, excluye para el cálculo los montos correspondientes



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

a PROCOMER, timbres contadores privados de costa rica, timbre asociación agentes de aduana ley, timbre archivo nacional, sobre los cuales no corren intereses.

DÉCIMO. – DEL TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO.

Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + otros rubros + intereses) que asciende a la suma de **₡19.402.543,59** (diecinueve millones cuatrocientos dos mil quinientos cuarenta y tres colones con 59/100) desglosados de la siguiente manera: **₡14.004.286,44** (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100) que corresponde a los tributos dejados de percibir y la suma de **₡5.398.257,59** (cinco millones trescientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y siete colones con 59/100) correspondiente a intereses calculados hasta el día 11 de junio de 2026, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡3.268,44** (tres mil doscientos sesenta y ocho colones con 44/100) de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 7
Detalla del total de deuda
(DUA 005-2022-0400411)

TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS DEJADOS DE PERCIBIR	₡14.004.286,44	(catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100)
TOTAL, DE PRESUNTOS INTERESES	₡5.398.257,59	(cinco millones trescientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y siete colones con 59/100)
TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS E INTERESES	₡19.402.543,59	(diecinueve millones cuatrocientos dos mil quinientos cuarenta y tres colones con 59/100)
INTERES DIARIO	₡3.268,44	(tres mil doscientos sesenta y ocho colones con 44/100)

Fuente: Elaboración propia

DÉCIMO PRIMERO.– PREVENCIÓNES: De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro de Tributos Aduaneros contra el importador **MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MAS A&M, S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-620662-34**, en su condición de obligado principal por el pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a **ANA MARÍA CHACÓN SOLÓRZANO**, portadora de la cédula de identidad **1-0963-0936**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, asociada a la Declaración Única Aduanera **005-2022-0400411**, de fecha **17 de junio de 2022**, tendente al cobro de los tributos e intereses asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, no se encontró el importe declarado de la Declaración Única Aduanera, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos un monto total de **¢14.004.286,44** (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100) según el siguiente detalle: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); el monto de **¢722.444,36** (setecientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro colones con 36/100); por concepto de Ley 6946, el monto de **¢51.603,17** (cincuenta y un mil seiscientos tres colones con 17/100); por concepto de Impuesto de Valor Agregado, el monto de **¢13.219.058,78** (trece millones doscientos diecinueve mil cincuenta y ocho colones con 78/100); por concepto de Municipalidad de Puntarenas, el monto de **¢5.977,03** (cinco mil novecientos setenta y siete colones con 03/100); por concepto de Municipalidad de Esparza, el monto de **¢2.988,52** (dos mil novecientos ochenta y ocho colones con 52/100); por concepto de Ley 4429, el monto de **¢43,15** (cuarenta y tres colones con 15/100); y por concepto de Ley 6975, el monto de **¢21,57** (veintiún colones con 57/100); además, se ha dejado de percibir en otros rubros: por concepto de PROCOMER, el monto de **¢2.077,86** (dos mil setenta y siete colones con 86/100); por concepto de Timbre de Archivo Nacional el monto de



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

¢20,00 (veinte colones exactos); por concepto de Timbre Asociación de Agentes de Aduana el monto de **¢50.00** (cincuenta colones exactos) y por concepto de Timbre Contadores Privados de Costa Rica el monto de **¢2.00** (dos colones exactos) para un total de adeudo de tributos y otros rubros dejados de percibir de **¢14.004.286,44** (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100). **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, adicionalmente, se deberán cancelar los intereses, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales, al **11 de junio de 2026**, ascienden a la suma **¢5.398.257,59** (cinco millones trescientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y siete colones con 59/100) detallados en el **cuadro 6 “Resoluciones para el cálculo de intereses”** de esta resolución. **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, presuntamente, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **¢19.402.543,59** (diecinueve millones cuatrocientos dos mil quinientos cuarenta y tres colones con 59/100) desglosados de la siguiente manera: **¢14.004.286,44** (catorce millones cuatro mil doscientos ochenta y seis colones con 44/100), que corresponde a los tributos y otros rubros dejados de percibir y la suma de **¢5.398.257,59** (cinco millones trescientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y siete colones con 59/100) correspondiente a intereses calculados hasta la fecha estimada en el presente estudio, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **¢3.268,44** (tres mil doscientos sesenta y ocho colones con 44/100) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se imputaran a los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica **2-100-042005**, con número IBAN **CR63015201001024247624**; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Se le concede a los interesados un plazo de **(15) quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente, dentro de este mismo plazo deberán



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0946-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025

acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SETIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0105-2025**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese a las partes:** a) Al importador MUNDI FIESTAS, DECORACIONES, REGALOS Y MAS A&M, S.A. b) Al Agente de Aduanas independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY.

ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Cinthia Vanessa Jiménez Vargas Dirección de Fiscalización.	Revisado por: Víctor J. Rizzo Campos Area Legal, Dirección de Fiscalización.
Revisado por: Alfonso Rojas Li Jefe del Area de Empresas Dirección de Fiscalización.	Aprobado por: Miguel A. Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización

c.C: Expediente/consecutivo
drc